



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5045** DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización para la modificación del acuerdo de interconexión directa entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201632840 del 04 de agosto de 2016, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la modificación del acuerdo de servicios de interconexión directa celebrado entre la red de TPBCL/LE y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLTEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, operador de servicio PCS, manifestando su intención de dejar de cursar su tráfico de larga distancia nacional e internacional a través del operador **COLTEL**, y hacerlo por un esquema de interconexión indirecta entre la red de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes de TPBCL y TPBCL/LE a través de la red de TPBCLD de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **UNE**, quien actúa como PRST de tránsito de **COLOMBIA MÓVIL**.

Que a través de comunicación con radicado 201654863 del 29 de agosto de 2016, esta Comisión solicitó a **COLTEL** que se pronunciara en relación con el requerimiento formulado por **COLOMBIA MÓVIL** para la modificación del esquema de interconexión vigente entre la RTPBCL/LE y TMC de **COLTEL** y la red PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, para realizarlo en forma indirecta a través de **UNE**.

Que atendiendo el requerimiento realizado a **COLTEL**, a fin de que presentara sus consideraciones o comentarios en relación con la referida desconexión de la interconexión directa, para así poder determinar la procedencia o no de la materialización de la modificación solicitada, dicho proveedor mediante comunicación con radicado 201633266 del 01 de septiembre de 2016, manifestó que *"no tiene objeción alguna a la petición de **COLOMBIA MÓVIL**, ya que este último tiene la potestad para escoger el operador de tránsito que prefiera y el esquema de interconexión que elija (directa o indirecta), pero precisando que la solicitud es para el contrato VPGC-0358-2006, contrato de acceso, uso e interconexión celebrado entre **COLTEL** operador de TPBCL/LE y*

CRC

CC

*TMR y **COLOMBIA MÓVIL**, operador de servicio PCS y que por lo tanto el alcance de la referencia de la comunicación de la CRC no abarca la red TMC de **COLTEL**."*

Que una vez consultado el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST, se comprobó la existencia de los contratos de interconexión directa suscritos entre **COLOMBIA MÓVIL** y el proveedor **COLTEL**, de fecha 13 de marzo de 2006 y **COLOMBIA MÓVIL** y el proveedor **UNE**, de fecha 30 de abril de 2007.

Que **COLOMBIA MÓVIL** ha manifestado que, con el nuevo esquema de interconexión, se estará garantizando la comunicación de los servicios prestados por los dos operadores a los usuarios, por lo que ya se encuentra adelantando los trámites correspondientes con **COLTEL** para que previa autorización de la CRC se concrete la migración en las condiciones que la regulación prevé.

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 como en el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "*debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla*". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que en la medida en que la terminación de la interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLTEL** solamente podrá materializarse cuando se encuentren operativas las nuevas interconexiones indirectas, acordadas entre **COLOMBIA MÓVIL** y el proveedor **UNE**, se considera que no se causará afectación a los usuarios de dichas redes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión establecida entre las redes de **COLOMBIA MÓVIL** y **COLTEL**, para la interconexión directa de la red de TPBCL/LE de **COLOMBIA MÓVIL** con la red de TPBCL/LE de **COLTEL**, cuyas necesidades de tráfico serán atendidas a través de la interconexión indirecta entre **COLOMBIA MÓVIL** y **UNE** a la que hace referencia el contrato N° C-1971 de 2007 de interconexión indirecta entre las redes PCS y TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes TPBCL y TPBCLC a través de la red de TPBCLD de **UNE**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la referida modificación de la interconexión solamente podrá concretarse materialmente en el momento en que las relaciones de interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **UNE**, se encuentren plenamente operativas y en funcionamiento para garantizar los derechos de los usuarios.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL COLOMBIA S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para la interconexión directa de la red de TPBCL/LE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, para dejar de cursar tráfico de larga distancia nacional e internacional, y reemplazarlo por la interconexión indirecta a través del operador **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como PRST de tránsito.

ARTÍCULO 2. **COLOMBIA MÓVIL S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios, por lo que la autorización a la que hace referencia el artículo primero de este acto administrativo solamente podrá concretarse materialmente en el momento en que la relación de interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL S.A.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se encuentre plenamente operativa y en funcionamiento.

ARTÍCULO 3. Ordenar a **COLOMBIA MÓVIL S.A.** que informe a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, que la interconexión con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se encuentra plenamente operativa y en funcionamiento.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL COLOMBIA S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

08 NOV 2016

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Presidente


GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

C.C. 04/10/2016 Acta 1059

S.C. 26/10/2016 Acta 340

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias *pl/cun*
Elaborado por: Juan Pablo García Jiménez

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 10 nov/2016 9:55 a.m. se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Juan Carlos

Ospina Santos Identificado (a) con cédula de

ciudadanía No. 79.463.501 y Tarjeta Profesional

69843, quien en su calidad de apoderado

se notificó del contenido de la resolución CRC 5045/2016

EL NOTIFICADO

J Ospina

LA COORDINACION EJECUTIVA

70120117

[Signature]